



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., nueve (9 de mayo de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200018000
DEMANDANTE	German Antonio Tovar Virguez, Francy Oliva Vargas Garcia, Valentina Tovar Vargas, Yeraldin Alejandra Tovar Suarez, Juan Carlos Tovar Virguez, Araminta Tovar De Virguez
DEMANDADO	La Nacion - Fiscalia General De La Nacion
MEDIO DE CONTROL	Reparacion Directa
ASUNTO	Fallo De Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **Reparación Directa** iniciado por **German Antonio Tovar Virguez, Francy Oliva Vargas Garcia, Valentina Tovar Vargas, Yeraldin Alejandra Tovar Suarez, Juan Carlos Tovar Virguez, Araminta Tovar De Virguez** contra **la Nacion - Fiscalia General De La Nacion**.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. LA DEMANDA**

<b>DEMANDANTES</b>	<b>CALIDAD</b>
German Antonio Tovar Virgüez	Víctima Directa
Francy Oliva Vargas García	Cónyuge Víctima
Valentina Tovar Vargas	Hija
Yeraldin Alejandra Tovar Suarez	Hija
Juan Carlos Tovar Virgüez	Hermano
Araminta Virgues De Tovar	Madre

#### **1.1.1. PRETENSIONES**

**“Primera:** Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la privación injusta de la libertad de GERMAN ANTONIO TOVAR VIRGÜEZ, ocurrida entre el día 14 de febrero de 2011 y el 16 de agosto de 2018, día en que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. confirmó su absolución y como consecuencia de ello ordenó su libertad inmediata.

**Segunda:** Como consecuencia de la anterior declaración condenar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar por concepto de perjuicios morales la suma de quinientos treinta cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (535 smlmv) o la suma que aparezca probada en el proceso por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor GERMAN ANTONIO TOVAR VIRGÜEZ así:

1. Para GERMAN ANTONIO TOVAR VIRGÜEZ (Detenido) la cantidad de cien (100 smlmv) salarios mínimos legales mensuales vigentes o el monto máximo que reconozca la jurisprudencia al momento de dictar sentencia en caso de que sea mayor al aquí solicitado.

2. Para FRANCY OLIVA VARGAS GARCIA (Esposa) la cantidad de cien (100 smlmv) salarios mínimos legales mensuales vigentes o el monto máximo que reconozca la jurisprudencia al momento de dictar sentencia en caso de que sea mayor al aquí solicitado.
3. Para ARAMINTA VIRGÜEZ DE TOVAR (Madre) la cantidad de cien (100 smlmv) salarios mínimos legales mensuales vigentes o el monto máximo que reconozca la jurisprudencia al momento de dictar sentencia en caso de que sea mayor al aquí solicitado.
4. Para VALENTINA TOVAR VIRGÜEZ (Hija) la cantidad de cien (100 smlmv) salarios mínimos legales mensuales vigentes o el monto máximo que reconozca la jurisprudencia al momento de dictar sentencia en caso de que sea mayor al aquí solicitado.
5. Para YERALDIN ALEJANDRA TOVAR SUÁREZ (Hija) la cantidad de cien (100 smlmv) salarios mínimos legales mensuales vigentes o el monto máximo que reconozca la jurisprudencia al momento de dictar sentencia en caso de que sea mayor al aquí solicitado.
6. Para JUAN CARLOS TOVAR VIRGÜEZ (Detenido) la cantidad de treinta y cinco (35 smlmv) salarios mínimos legales mensuales vigentes o el monto máximo que reconozca la jurisprudencia al momento de dictar sentencia en caso de que sea mayor al aquí solicitado.

**PERJUICIOS MATERIALES:** El lucro cesante por el sueldo que dejó de percibir el aquí accionante desde el año 2011 hasta el año 2016 por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$65.103.484.00 m/cte).

**Tercera:** Que en todo caso se repare integralmente los perjuicios sufridos conforme lo indica el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, así como bajo lo cánones de la jurisprudencia contencioso administrativa.

**Cuarta:** Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación porcentual del I.P.C., para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y se devenguen intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia (artículo 192 CPACA)

**Quinta:** Que, en la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Sexta:** Que se condene al demandado al pago de costas y agencia en derecho”.

**1.1.2. Los HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1. Para el año 2011, el señor German Antonio Tovar Virgüez era orgánico del Ejército Nacional como soldado profesional, integrante del esquema de seguridad OMEGA del señor Ministro de Defensa Nacional, conforme la orden administrativa de personal No. 1298 de 29 de mayo de 2009.
2. El 29 de enero de 2011 en las instalaciones del Colegio del Rosario Santo Domingo de Bogotá D.C., se perpetuó un hurto.
3. Conforme la investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación, al Colegio en mención ingresaron entre catorce y quince hombres fuertemente armados y durante varios minutos amenazaron a todas las personas que estaban allí presentes y los obligaron a tenderse en el piso, les exigieron la entrega de dineros, joyas, teléfonos celulares, se apoderaron de un vehículo

Volkswagen de placas BWQ-837 en el cual emprendieron finalmente la huida.

4. La rectora de la institución educativa, señora Rubiela Fajardo Cuadros, presentó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.
5. La Fiscalía General de la Nación inicia las investigaciones pertinentes y asigna a dicha denuncia penal el NUNC 1100160000201100283 (1403-3) la cual correspondió a la Fiscalía 19 UNAT de Bogotá D.C.
6. Hechas las labores investigativas por parte de la Fiscalía General de la Nación, el día 14 de febrero de 2011 el Juez 39 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., a solicitud del ente acusador, expidió orden de captura en contra de German Antonio Tovar Virgüez.
7. El 14 de febrero de 2011, se decretó medida de aseguramiento en contra de German Antonio Tovar Virgüez.
8. El 24 de noviembre de 2016 el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., emitió fallo de primera instancia en el que resolvió lo siguiente sobre el demandante:
  - a. *“La responsabilidad de GERMAN ANTONIO TOVAR VIRGÜEZ*
  - b. *(...) Una vez analizado todo el arsenal probatorio consagrado en este proceso, las pruebas a cargo valoradas en su conjunto no sustentan con el grado de conocimiento requerido la responsabilidad de TOVAR VIRGÜEZ en los reatos perpetrados el 29 de enero de 2011, en las instalaciones del Colegio Rosario Santo Domingo, por lo que en aplicación de principio universal de indubio pro reo, se absolverá al procesado”*
  - c. *(...)*
  - d. *“En efecto no se probó cuál fue el aporte de CARLOS ALFONSO SARMIENTO VEGA, ROBINZ ALEXANDRO CAMACHO SANTAMARIA, GERMAN ANTONIO TOVAR VIRGÜEZ Y EUSEBIO FORERO NIETO en la comisión de las conductas punibles, cuáles fueron sus roles y has qué punto participaron en el hurto perpetrado en el Colegio Rosario Santo Domingo de esta Ciudad”.*
9. El 16 de agosto de 2018, la Sala Penal de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía 19 Especializada adscrita a la Unidad Nacional contra el Terrorismo, resolviendo, entre otras cosas, lo siguiente:

*“Tercero: Modificar la sentencia del 26 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., para señalar que la absolución de GERMAN ANTONIO TOVAR VIRGUEZ es en respeto de su presunción de inocencia”.*

10. Aunado a lo anterior, el 14 de marzo de 2012, la Jefatura del Estado Mayor del Ejército Nacional, representada por el Mayor General MANUEL GERARDO GUZMAN CARDOSO – Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional – emitió resolución por medio de la cual resolvió:

*“PRIMERO. De conformidad con el artículo 171 de la Ley 836 de 2003, se ordena apertura de INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra el Soldado Profesional de la Fuerza GERMAN ANTONIO TOVAR VIRGÜEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.322.685 conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, por presuntamente encontrarse incurso en la falta disciplinaria gravísima contemplada en el artículo 58 numeral 30 de la Ley 836 de 2003, la cual señala: “Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo o abusando del mismo” como norma de reenvío en artículo 105 de la Ley 1407 de 2010 Código Penal Militar: “Abandono del puesto. El que estando de facción o de servicio abandone el puesto. El que estando de facción o de servicio abandone el puesto por cualquier tiempo, se duerma, o embriague o se ponga bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años (...)”*

11. Como consecuencia de la captura y del respectivo proceso disciplinario antes indicado, el señor German Antonio Tovar Virgüez fue removido de su cargo como Soldado Profesional perteneciente al esquema de seguridad OMEGA del Ministro de Defensa Nacional.
12. Durante los siguientes dos años se siguió la investigación disciplinaria y el 7 de noviembre de 2014 el Mayor General ERNESTO MALDONADO GUARNIZO – Segundo comandante y Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional – emitió decisión por medio de la cual resolvió, entre otras cosas:

*“Primero: DECLARAR DESVIRTUADO Y NO PROBADO el cargo endilgado al señor GERMAN ANTONIO TOVAR VIRGÜEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 80.322.685 de Caparrapí, quien para el 29 de enero de 2011 era orgánico del Ejército Nacional como Soldado Profesional, integrante del Esquema de Seguridad OMEGA del señor Ministro de Defensa Nacional; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.*

*Segundo: En consecuencia, ABSOLVER de todo cargo disciplinario al señor GERMAN ANTONIO TOVAR VIRGÜEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 80.322.685 de Caparrapí, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva de este proveído”.*

13. De los anteriores hechos se colige que la Nación en cabeza de la Fiscalía General de Nación falló en su deber legal de investigar tanto lo favorable

como lo desfavorable al indiciado para garantizar así los derechos fundamentales de los sujetos procesales

## 1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
La Nación - Fiscalía General De La Nación	Demandado principal

### 1.2.1. CONTESTACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, toda vez que en el sub iudice, no se configuran los supuestos de hecho y de derecho que permitan estructurar responsabilidad alguna contra la Fiscalía, puesto que la fiscalía conforme a los presupuestos de la ley 906 de 2004 tiene las funciones asignadas en la Constitución de Colombia y las reglamentadas en la ley 906 de 2004, ya que es la ley aplicable al caso penal según la época de los hechos y conforme a esta la Fiscalía solicita ante el Juez Penal con Función de Control de Garantías de Bogotá, legalización de captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento conforme a los hechos denunciados en contra de los presuntos responsables del hurto de que fueron víctimas por un grupo de personas armadas durante la venta de los libros escolares quienes intimidaron y desarmaron al personal de seguridad del plantel educativo y los asistentes del evento.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

EXCEPCIÓN			POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA
DEMANDADO	TÍTULO	CONTENIDO	
La Nación–Fiscalía General de la Nación	Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva De La Fiscalía General De La Nación	Frente a la detención de acuerdo a lo previsto por el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que el presente caso la Fiscalía quede EXIMIDA de responsabilidad frente a una detención calificada	Me opongo a la prosperidad de esta excepción indicando en primer lugar que la legitimación en la causa por el lado activo es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene la vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es

		por los solicitantes como falla del servicio, pues la legalidad fue avalada por el respectivo juez competente.	la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho 1. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado 2.
Ausencia de la falla del servicio	Al analizarse el caso específico a la luz de los principios y criterios que informan la falla del servicio, se tiene que ésta no se presentó pues las actuaciones y procedimientos de la entidad que represento se ciñeron a la ritualidad de la Ley vigente, por lo que la actuación de mi representada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no fue contraria a Derecho. Por lo anotado en precedencia, en el caso en estudio se configura ausencia de falla en el servicio, ausencia de nexo causal, hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima y falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que el ente acusador inicio la investigación por las amenazas, y dio cumplimiento a la	Me opongo a la prosperidad de la excepción por cuanto el primer elemento de la responsabilidad patrimonial, denominado daño antijurídico o lesión patrimonial según terminología de la legislación española, se ha definido como aquel daño que causa una lesión de un interés legítimo patrimonial o extra patrimonial que la víctima no está en la obligación de soportar; este daño puede ser producto no sólo de un acto ilícito de la administración sino también el	

		<p>Constitución Política de Colombia y a la Ley.</p> <p>En el caso que nos ocupa no se incurrió en ninguna falla que tenga la virtud para que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda ni para que se le impute a la Fiscalía General de la Nación responsabilidad y pago de perjuicio alguno.</p>	<p>resultado del ejercicio de una función atribuida a las autoridades en cumplimiento de un mandato legal o constitucional; no se mira si la causa es antijurídica, esto es, si fue producto del dolo o culpa de la gente coma sino la antijuridicidad del daño mismo. El segundo elemento coma esto es coma el de la imputabilidad del daño se considera como la atribución que del daño hace la víctima al Estado. El último elemento de la responsabilidad hace referencia a la relación de causalidad que debe existir entre el daño antijurídico y la atribución del daño a un ente estatal, nexo que sólo se rompe cuando el daño no es atribuible a una autoridad estatal porque fue producto de un hecho</p>
--	--	--	--

			exclusivo de la víctima o de un tercero también exclusivo, o por fuerza mayor o caso fortuito.
Ausencia Daño Antijurídico Como Presupuesto De La Responsabili dad Del Estado.	- De la Privación De la libertad En los procesos de responsabilidad extracontractual del Estado, el primer elemento que debe quedar demostrado es el daño, el cual debe tener la connotación de antijurídico. La noción de antijuridicidad del daño, que no se encuentra en la Constitución ni en la ley, se predica según la jurisprudencia cuando aquel es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportar <sup>3</sup> . El daño alegado en la demanda por la privación que sufrió la demandante no tiene el carácter de antijurídico, pues correspondió a una carga que éste estaba en el deber jurídico de soportar, puesto que, si bien se pudo generar un daño con el proceso penal adelantado, ha quedado demostrado que su actuar generó la investigación penal en interés, es decir, que el daño es consecuencia de su propio actuar. En conclusión no se evidencia la inexistencia de falla del servicio y/o error judicial o de una detención	También me opongo a la prosperidad de la presente excepción por cuanto la noción de privación injusta de la libertad no es un Instituto nuevo en el marco del Derecho Administrativo nacional. El tratamiento de esta categoría antes de la Constitución de 1991 se basaba fundamentalmente en las nociones de responsabilidad extracontractual. No obstante, en el derecho comparado algunas legislaciones entendieron la noción de privación injusta más como una figura compensatoria que el Estado le debía al ciudadano por la afectación indebida al	

		<p>arbitraria, puesto que la Fiscalía vinculó a la demandante al proceso penal, frente a lo cual tenía la obligación de investigar y desvirtuar los señalamientos en contra, en cuyo caso no se afectó la presunción de inocencia, ni el debido proceso, ni ninguna otra garantía constitucional, además al verse inmiscuido el demandante en una investigación penal, per se no representa un daño antijurídico, sino una carga que en condiciones de razonabilidad le corresponde sobrellevar a todos los particulares que se vean involucrados en situaciones que representen la presunta comisión de un ilícito penal.</p> <p>- Ausencia de nexo causal</p> <p>En el presente caso estamos frente a una Ausencia del NEXO CAUSAL del daño reclamado con las actuaciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION en el proceso penal, el cual es objeto del presente medio de control de reparación directa, como presupuesto necesario para edificar responsabilidad administrativa extracontractual en su contra.</p>	<p>derecho a la libertad que como una modalidad de responsabilidad estatal. Con la Constitución Política de 1991, la consagración positiva de la responsabilidad estatal por el daño antijurídico como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas y las normas de índole procesal penal que contemplan expresamente la noción de privación injusta, resultaba necesaria una nueva apreciación de la jurisprudencia.</p>
--	--	--	--

### 1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 1.3.1. Demandante:

*De acuerdo a lo que se ha ventilado dentro de este proceso, Germán Antonio Tovar Virguez fue privado de la libertad el día 14 de febrero de 2011 donde se le imputa cargos y solicita medida de aseguramiento para posteriormente para el 24 de noviembre de 2016 se emitiese fallo de primera instancia donde fue declarado responsable de los delitos de concierto para delinquir y otros delitos.*

*Así, se interpuso el recurso de apelación respectivo, siendo resuelto favorablemente el día 16 de agosto de 2018, donde se manifestó que los testigos del caso dieron características disímiles del acusado. El día de los hechos este no se encontraba en el lugar, no se ausentó; de modo que su comportamiento se ajustó a lo que correspondía. Adicionalmente se aportó prueba técnica que permite asegurar que la absolución se basa en el principio de inocencia.*

*De acuerdo a lo informado por el INPEC se observa que mi representado fue visitado por sus familiares, como también se certifica los tiempos en que estuvo privado de la libertad.*

*Se hace necesario reparar el agobio, el estado mental de mi mandante, la afectación a la locomoción y las afectaciones a la familia. Se solicita conceder las pretensiones solicitadas.*

### **1.3.2. Fiscalía General de la Nación:**

*Me ratifico solicitando negar las pretensiones de la demanda, pues está solicitando indemnización por privación injusta; y si bien está corroborado que estuvo recluido, no hay daño antijurídico. Habría que probar que esta privación no fue ordenada por un funcionario competente. El Juez de control de garantías de acuerdo con las pruebas recaudadas para el momento validó tal privación impartió la legalidad.*

*En la etapa de juicio se absuelve al demandante, pero esto no implica per se una responsabilidad para el Estado. La medida de aseguramiento impuesta se hizo reuniendo los fundamentos legales; no fue arbitraria ni contraria a derecho.*

*La fiscalía tuvo en cuenta la denuncia presentada, los testimonios y testigos presentados. Para ese momento se tenían las pruebas suficientes; otra cosa fue lo que ocurrió después, una vez validadas las pruebas en su conjunto.*

*Dentro del expediente penal, no se observa que la Fiscalía o Rama hayan invocado una nulidad, por lo que las etapas que se surtieron fueron conforme a derecho.*

*Según los procedimientos legales la Fiscalía presento formulación de acusación y dispuso continuar el proceso. También se tiene que el demandante amparado en la sentencia absolutoria pretende se declare una privación injusta de la libertad y ha dicho la jurisprudencia que no basta con enunciarla sino también demostrarla, es necesario determinar si según el artículo 29 de la constitución se ha vulnerado el derecho al debido proceso o se le negaron las garantías constitucionales del Estado.*

*La Fiscalía ha actuado bajo las leyes y la constitución y por tanto no se demuestra el daño antijurídico, no se demuestra la acción u omisión de la administración y no*

*establece el nexo causal entre el daño y la acción u omisión cuanto todo se hizo conforme a derecho y el legislador estuvo ajustado a todos los parámetros de ley.*

*Por todas estas razones y las de la contestación de la demanda, considero que se debe absolver a la Fiscalía General de la Nación de cualquier responsabilidad.*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

En cuanto a la excepción de **Falta De Legitimación En La Causa** por Pasiva propuesta por la entidad demandada, este Despacho no la encuentra probada por cuanto participó de los hechos relatados en la demanda. Recuérdese que la falta de legitimación en la causa ha sido **clasificada en legitimación de hecho y material**. La primera de ellas hace referencia al interés del que se da muestra al inicio del proceso; la segunda, será objeto de prueba, y en caso de prosperar, le otorgará al actor la posibilidad de hacer cumplir las pretensiones solicitadas, previo el análisis de otras condiciones. En este sentido, para el caso en concreto existe legitimación de hecho, por ser la Fiscalía quien ordenó la captura del demandante y quien solicitó la medida de aseguramiento con base en las pruebas recaudadas. En cuanto a la legitimación material, esta se estudiará más adelante en el aparte respectivo de este fallo.

En cuanto a la excepción de **Ausencia de la Falla del Servicio y Ausencia Daño Antijurídico Como Presupuesto De La Responsabilidad Del Estado** propuesta por la demandada, no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

### **2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer, si la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, es o no administrativa y extracontractualmente responsable de los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad, presuntamente injusta, que sufrió el señor Germán Antonio Tovar Virgüez.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Es la Nación – Fiscalía General de la Nación, administrativamente responsable por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad, presuntamente injusta, que sufrió el señor Germán Antonio Tovar Virgüez?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el “Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- La privación injusta de la libertad (art. 68).
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “**Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.**” (Subrayado fuera de texto)

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, afirmaba que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque (i) resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta no era constitutiva de hecho punible o (iv) en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial. Esto, sin importar si el agente judicial actuaba o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como lo son la libertad personal y la presunción de inocencia.

Sin embargo, dicho criterio jurisprudencial, fue modificado en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica cuatro pasos: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio iura novit curia encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión.

Así las cosas, habrá que observar si quien demanda la reparación directa por privación injusta de la libertad, bajo la perspectiva de lo civil, incurre en culpa grave o dolo. Para ello debe tenerse en cuenta si a la luz del artículo 63 del Código Civil, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios pretende le sean resarcidos.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU 072/1815, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad precisó que en determinados eventos, entre los cuales hace referencia por ejemplo, a la absolución por in dubio pro reo, o a cuando se declara atipicidad subjetiva, la aplicación automática corresponde ahí sí, a la de un régimen de responsabilidad objetiva, sin que medie un razonamiento sobre si la privación de la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada.

Por último, en lo que tiene que ver con la unificación de la Corte Constitucional, en el mismo sentido de la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en todos los casos en los que se reclame por un evento de privación injusta de la libertad debe considerarse la culpa exclusiva de la víctima. Esto por cuanto se pone de presente que, aunque la libertad es uno de los bastiones del Estado Social de Derecho por su carácter multidimensional, como valor, principio y derecho fundamental; la libertad, como otros derechos, no tiene carácter ilimitado y puede ceder en casos excepcionalísimos al disfrute de los derechos por parte de otros individuos o a la búsqueda del bienestar general.

En conclusión, las sentencias de unificación del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional establecen que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue razonable y proporcionada. En la misma vía, en todos los eventos posibles, será necesario descartar si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad.

Ahora bien, a efectos de determinar si debe o no aplicarse una medida de aseguramiento de privación de la libertad, el Código de Procedimiento Penal, en su título IV, capítulo III que reglamenta todo lo concerniente a la libertad y su restricción, se ha dispuesto lo siguiente:

*“Art 308. Requisitos. El Juez de Control de Garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o sus delegados, decretará medida de aseguramiento cuando los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta que se investiga, siempre y cuando se cumpla con alguno de los siguientes requisitos:*

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia”.*

De igual manera, el artículo 310 ibídem se refiere al concepto de peligro para la comunidad e indica:

*Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:*

- 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.*
- 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.*
- 3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.*
- 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.*
- 5. <Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas definidas en la presente ley.*
- 6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.*
- 7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 21 de la Ley 2197 de 2022 - corregido por el artículo 9 del Decreto 207 de 2022- . El nuevo texto es el siguiente:> Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico”.*

*ARTÍCULO 311. PELIGRO PARA LA VÍCTIMA. Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro por la libertad del imputado, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que podrá atentarse contra ella, su familia o sus bienes.*

*El artículo 313 de procedencia de la detención preventiva señala que:*

*Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:*

- 1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*

3. *En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

4. *<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1826 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.*

Cabe aclarar que todo lo señalado en la norma penal, debe además estar en consonancia con lo expuesto en el Artículo 250 de la Constitución Política, así como en la Sentencia 198 de 2008 M.P Nilson Pinilla Pinilla, donde se estableció que para determinar si el imputado es peligro para la comunidad, solo la gravedad de la conducta no es relevante, sino que hay que tomar en cuenta factores de orden constitucional.

### **2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Germán Antonio Tovar Virgüez es hijo de Araminta Virgüez De Tovar; hermano del señor Juan Carlos Tovar Virgüez; padre de Valentina Tovar Vargas y Yeraldin Alejandra Tovar Suárez; y esposo de Francly Oliva Vargas García<sup>1</sup>.
- ✓ El día **29 de enero de 2011** en el Colegio del Rosario Santo Domingo, se adelantaba una feria de venta de libros a la que asistían editoriales y proveedores de textos para estudiantes. Representantes de esas empresas se encontraban presentes, así como padres de familia, estudiantes y empleados del plantel educativo. Alrededor de las 11:40 am, ingresaron en un vehículo de placas BDK-292, cuatro hombres. En un taxi ingresaron otros individuos, formando un total de entre diez y quince hombres armados. Perpetuaron el robo de objetos de valor y dinero; y huyeron. Luego de las labores investigativas resultó vinculado a los hechos el señor Germán Antonio Tovar Virgüez<sup>2</sup>.
- ✓ El señor Germán Antonio Tovar Virgüez estuvo privado de la libertad desde el 16 de febrero de 2011<sup>3</sup> hasta el 14 de octubre de 2011, es decir por el término de 7 meses y 28 días. Se le otorgó boleta de libertad por autoridad por vencimiento de términos. Estuvo recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá<sup>4</sup>. Recibió visitas por parte de su cuñado, hermanos y esposa<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 104-109 del Punto 3 del ED y Folio 2-3 del Punto 11 del ED.

<sup>2</sup> Folio 2 punto 28 del ED

<sup>3</sup> Folio 10 Carpeta de cuaderno 2 dentro de la carpeta del link del proceso penal visible a punto 28 del ED

<sup>4</sup> Punto 25 ED

<sup>5</sup> Punto 042 del ED.

- ✓ Al señor Tovar se le imputaron los delitos de concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego y municiones agravados por la utilización de medios motorizados; fabricación, tráfico y porte de armas, municiones y explosivos de uso privativo de las fuerzas armadas y hurto agravado por el ejercicio de violencia sobre las personas y por la penetración y permanencia engañosa o clandestina en un inmueble. La actuación fue asignada al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado<sup>6</sup>.
- ✓ **Manuel Antonio Delgado Morales**, víctima de los hechos, afirmó conocer a uno de los asaltantes porque era escolta del Ministerio de Defensa, entidad en la cual había trabajado en mantenimiento de impresoras y fotocopiadoras. De ahí que se requiriera información de los guardaespaldas al servicio del ministerio y se recaudara copia de los archivos fotográficos de cada uno. Tales documentos fueron exhibidos al señor Delgado, quien reconoció como uno de los atracadores al soldado profesional Germán Antonio Tovar Virgüez. De esto no quedó constancia en documento u acta, sino que fue una diligencia que se hizo sin quedar soportada<sup>7</sup>. Varios testigos lo reconocieron como autor de los hechos y líder del atraco<sup>8</sup>.
- ✓ De acuerdo con el Acta de Reconocimiento Fotográfico y Videográfico del **2 de febrero de 2011**, diligenciado por la Policía Nacional de la Nación, Manuel Antonio Delgado Morales reconoce al señor Germán Antonio Tovar Virgüez dentro de una compilación que contenía un total de 8 fotografías. En dicha acta se deja constancia de la obligación del testigo de comparecer al reconocimiento en fila de personas. Este acta contó con la autorización del Fiscal Rodrigo Bejarano de la Unidad de Estructura y Apoyo<sup>9</sup>. Al despacho, las fotografías entredichas llegaron en blanco y negro. Sin embargo, en sentencias penales de primera y segunda instancia, y en la respectiva audiencia de juicio oral, quedó establecido que habían sido aportadas a color. No se aporta Registro de Cadena de Custodia.
- ✓ En Acta de inspección judicial del **3 de febrero de 2011**, se deja constancia de la visita al Ministerio de Defensa Nacional por parte del Intendente Edwin Montoya Romero adscrito a la SIJIN con el fin de obtener información sobre personal. Fue atendido por Alirio Aponte Sepúlveda. Se procede a revisar la información del personal de escolta, y copia digital de los archivos fotográficos de cada uno de los escoltas, para un total de 254 fotografías.
- ✓ De acuerdo con el Acta de Reconocimiento Fotográfico y Videográfico del **5 de febrero de 2011**, diligenciado por la Policía Nacional de la Nación, Elisa Johanna Chaparro Cháves reconoce al señor Germán Antonio Tovar Virgüez dentro de una compilación que contenía un total de 8 fotografías. En dicha acta se deja constancia de la obligación del testigo de comparecer al reconocimiento en fila de personas. Este acta contó con la autorización del 123<sup>10</sup>. Al despacho, las fotografías entredichas llegaron en blanco y negro.

---

<sup>6</sup> Folio 2 punto 28 del ED

<sup>7</sup> Audiencia del Juicio Oral

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> Cuaderno 10 del punto 28 del ED donde se encuentra el link del proceso penal. Folios 3-5.

<sup>10</sup> Cuaderno 10 del punto 28 del ED donde se encuentra el link del proceso penal. Folio 61 y ss.

Sin embargo, en sentencias penales de primera y segunda instancia, y en la respectiva audiencia de juicio oral, quedó establecido que habían sido aportadas a color. No hay Registro de Cadena de Custodia.

- ✓ De acuerdo con el Acta de Reconocimiento Fotográfico y Videográfico del **9 de febrero de 2011**, diligenciado por la Policía Nacional de la Nación, Jhon Jairo Sanabria Díaz reconoce al señor Germán Antonio Tovar Virgüez dentro de una compilación que contenía un total de 8 fotografías. En dicha acta se deja constancia de la obligación del testigo de comparecer al reconocimiento en fila de personas. Este acta contó con la autorización del 123<sup>11</sup>. Al despacho, las fotografías entredichas llegaron en blanco y negro. Sin embargo, en sentencias penales de primera y segunda instancia, y en la respectiva audiencia de juicio oral, quedó establecido que habían sido aportadas a color.
  
- ✓ Al momento de realizar la captura se reseñó al señor Germán Antonio Tovar Virgüez como un hombre de 33 años, 1,77 mts, delgado, piel trigueña, cabello corto lacio castaño, calvicie frontal, ojos castaños. El señor Manuel Antonio Delgado Morales lo describió con ojos claros, alto, formado, y que lo reconoció porque lo había visto en una ocasión mientras trabajaba en el Min. Defensa. Se comprobó que en esa entidad laboró entre **1997 y 2007, aunque en una primera versión dijo que había trabajado hasta 2008 o 2009**. En otra entrevista mencionó que había trabajado hasta 2007. Aceptó finalmente que los rasgos aportados en un retrato hablado que se realizó no correspondían con quien había señalado en la fotografía del escolta. Otro de los testigos manifestó haber estado en dos reconocimientos fotográficos. En uno reconoció al señor Tovar. Del otro no hay constancia. Otro de los testigos pese a reconocerlo en fotografía, en entrevista del día de los hechos dijo que era "*como morenito*"<sup>12</sup>.
  
- ✓ Mediante respuesta a derecho de petición del 1 de noviembre de 2011 la Fiscalía General de la Nación indicó que existen unas guías o parámetros para realizar el reconocimiento mediante álbumes fotográficos. Se puso de presente que deberían realizarse búsquedas manuales y sistemáticas por medio de programas digitales que arrojaran fotografías con características morfológicas faciales similares. Adicionalmente, se procura que las imágenes sean del mismo tamaño, fondo blanco en escala de grises para obtener semejanza entre las fotografías. Se indica que es el coordinador del grupo de la Fiscalía quien controla la elaboración del álbum fotográfico.<sup>13</sup>
  
- ✓ La defensa del proceso acreditó que **el señor Tovar había empezado a trabajar en el año 2009** y que el día de los hechos se encontraba en horario laboral desde las cinco de la mañana. **Entre las 10:30 am y las 11:00 am se movilizaba hacia el palacio de Nariño, y entre las 17:00 y las 18:00 les ordenaron moverse hasta las instalaciones del congreso**, donde estuvieron hasta las 23:00. Se indicó que entre las 11 de la mañana y la 1 de

---

<sup>11</sup> Cuaderno 10 del punto 28 del ED donde se encuentra el link del proceso penal. Folio 39 y ss.

<sup>12</sup> Ibidem.

<sup>13</sup> Cuaderno 11 Folio 27 del punto 28 (link Proceso penal)

la tarde estudió, almorzó y no se separó de su unidad, pues para hacerlo debía tener orden del comandante, que tampoco solicitó. El soldado profesional Uriel Samir Sánchez Porras, también parte del esquema de seguridad del ministro, corroboró tal versión, que estuvieron en el carro, escucharon música y almorzaron juntos. El Sargento Viceprimero Hames Albeiro Sánchez Rodríguez corroboró a su vez tal versión. Indicó que Tovar Virguez tenía un radio con alcance de dos kilómetros a través del cual se reportó constantemente<sup>14</sup>. Varios testigos acreditaron esta información.

- ✓ La Jefatura del Estado Mayor del Ejército Nacional, del **7 de noviembre de 2014**, declaró desvirtuado y no probado el cargo endilgado al señor Germán Antonio Tovar Virguez, quien, para el 29 de enero de 2011, era orgánico del Ejército Nacional como soldado profesional integrante del esquema de seguridad Omega del señor Ministro de Defensa Nacional. En consecuencia, lo absolvió de todo cargo disciplinario dentro del proceso que se seguía en su contra, Radicado Investigación Disciplinaria JEM-007/2012<sup>15</sup>. Este proceso se inició por presunto abandono de sus labores como integrante del esquema de seguridad Omega al que estaba asignado; sin embargo, esto no pudo comprobarse.
- ✓ Que el señor Tovar recibió visitas mientras estuvo privado de la libertad por parte de su esposa y su hermano<sup>16</sup>.
- ✓ En sentencia del **24 de noviembre de 2016**, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se declaró la **prescripción de la acción penal** del punible de concierto para delinquir en favor, entre otros, del señor Germán Antonio Tovar Virguez. Igualmente, se absolvió por duda a los acusados, entre los que se encontraba el demandante, por los cargos formulados como coautores en los delitos de Fabricación, Tráfico o Porte de armas de fuego o municiones; Fabricación, tráfico o Porte de Armas o Municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; y hurto calificado y agravado<sup>17</sup>. En cuanto a la responsabilidad de Germán Antonio Tovar Virguez, el Juzgado indicó lo siguiente:

1. Se llevaron a juicio siete testigos para sustentar la acusación.
2. El señor Manuel Antonio Delgado sirvió de testigo, y afirmó reconocer a uno de los integrantes de la banda delincriminal que asaltaron la institución educativa, resaltando que era escolta adscrito al cuerpo de seguridad del Ministerio de defensa, entidad para la cual trabajó en el mantenimiento de impresoras y fotocopiadoras.
3. Se requirió al Ministerio de Defensa información del personal de escoltas a su cargo, y archivos fotográficos de cada uno de ellos. Una vez con dichas fotografías, el señor Delgado reconoció a uno de ellos como supuesto responsable del hurto: Germán Antonio Tovar Virguez. **Según el testigo,**

<sup>14</sup> Folio 23 Ibidem.

<sup>15</sup> Folio 57-103 del punto 3 del ED

<sup>16</sup> Punto 42 ED.

<sup>17</sup> Folio 18-103 del Punto 2 del ED y del folio 1-8 del Punto 3 del ED.

**durante la colaboración de reconocimiento fotográfico se obviaron las reglas establecidas en el artículo 252 del CPP para dicho reconocimiento.**

4. Se indicó que las fotografías no eran de personas que tuvieran características similares entre sí (254). Durante el transcurso del juicio oral, no se arrimaron el acta, imágenes y cadena de custodia de dicho reconocimiento, a pesar de que el testigo Montoya aseguró haberlas elaborado (Art 109 CPP).
5. Se logró establecer que el encausado laboró en el esquema de seguridad OMEGA del Ministro de Defensa.
6. En una entrevista ante las autoridades policivas, Manuel Antonio Delgado aseveró que trabajó en el Ministerio de defensa entre 7 u 8 años hasta el 2007, no obstante, en su segunda participación en el juicio, señaló que laboró hasta el año 2009.
7. El juzgado señala que el segundo reconocimiento fotográfico también resultó discutible comoquiera que los álbumes fotográficos puestos de presente contenían la foto que en diligencia anterior el testigo había escogido de manera irregular. **La víctima ya había tenido contacto con la imagen señalada, resultado sugestivo dicho actuar.**
8. El testigo señaló que las características morfológicas del ladrón era color de piel blanco, cabello castaño claro ondulado largo, información que la defensa contrastó con lo que el mismo declarante percibió de la foro del reconocimiento fotográfico en la que señaló que el denunciado tenía tez como trigueña o amarilla y el cabello corto.
9. Otra testigo, en diligencia de reconocimiento de personas a través de fotografías señaló a Germán Tovar Virgüez. Adicionalmente señaló que durante la comisión de los punibles, el señor Tovar llevaba el buso gris con el que estaba en la foto que ella reconoció. Se indica que la testigo afirmó haber realizado el reconocimiento con base en el buso gris, y que esto enrostraba el mal manejo que las autoridades le brindaron a la foto de Virgüez en el álbum fotográfico. Por otro lado, los demás testigos no acotaron el saco gris, sino que el infractor vestía de negro.
10. Otro testigo también lo reconoció, pero indicó que estaba vestido con chaqueta camuflada. Así, se tiene que por un lado Manuel Antonio Delgado lo observó con traje de paño como elegante; Eliza Johana Chaparro indicó verlo con un buso gris y chaqueta café, y este último con una camuflada. Así no había reciprocidad entre los mencionados testigos.

- ✓ En sentencia del **16 de agosto de 2018**, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, modificó la sentencia del 26 de noviembre de 2016, declarando prescrita la acción penal por el cargo de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones atribuido entre otros, el señor Germán Antonio Tovar Virgüez. Además, modificó la sentencia de primera instancia, para señalar que **la absolución del señor Tovar es respecto de su presunción de inocencia**<sup>18</sup>. Respecto del señor Tovar, indicó que los

<sup>18</sup> Folio 9-56 del punto 3 del ED

**testigos a lo largo del proceso dieron declaraciones inconsistentes con el acusado.** Lo señalaron con vestuario diferente y en actividades diferentes. Se probó que estaba en servicio al momento de los hechos, y que el señor Manuel Antonio Delgado no había trabajado en el Ministerio en los mismos años que el acusado.

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Es la Nación – Fiscalía General de la Nación, administrativamente responsable por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad, presuntamente injusta, que sufrió el señor Germán Antonio Tovar Virgüez?**

La respuesta al interior interrogante es afirmativa por las razones que pasarán a exponerse a continuación.

Téngase en cuenta que, en aras de resolver las pretensiones de la demanda, correspondió a este despacho analizar de forma ordenada y sistemática cada uno de los elementos de responsabilidad del Estado, en la medida en que dicha responsabilidad depende de la demostración de, por un lado, el daño antijurídico, y por otro, la imputación que de este pueda hacerse a la demandada. En este sentido, se estudiará a saber, el proceso investigativo mediante el cual la Fiscalía General de la Nación solicitó la medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad; en el entendido de que en el presente proceso no se demandaron las actuaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, sino únicamente las del ente investigador.

**a. La medida de aseguramiento solicitada por el Fiscal General de la Nación – Existencia de un daño**

Para el caso *sub examine* el daño que se alega consiste entonces en la privación de la libertad, presuntamente injusta, que sufrió el señor Germán Antonio Tovar Virgüez.

Así las cosas, teniendo en cuenta el material probatorio allegado a este proceso, quedó probado lo siguiente: **i)** que mediante solicitud del 17 de febrero de 2011 ante el Juez 51 Penal Municipal con Función de Garantías, la Fiscalía General de la Nación requirió la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del señor Germán Antonio Tovar Virgüez. Lo anterior, por ser este uno de los autores del siniestro ocurrido en las instalaciones del Colegio del Rosario Santo Domingo, en el que se amenazó a docentes, padres de familia y niños con arma de fuego. Se lo acusó por los delitos de concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego y municiones agravados por la utilización de medios motorizados; fabricación, tráfico y porte de armas, municiones y explosivos de uso privativo de las fuerzas armadas y hurto agravado por el ejercicio de violencia sobre las personas y por la penetración y permanencia engañosa o clandestina en un inmueble (folio 2 punto 28 del ED); **ii)** que mediante sentencia de primera y segunda instancia del 24 de noviembre de 2016 y 18 de agosto de 2016 respectivamente, se

absolvió al señor Tovar por in dubio pro reo (Folio 9-56 del punto 3 ED); y **iii**) que la investigación disciplinaria que se llevó a cabo en el Ministerio de Defensa lo absolvió de todos los cargos, por cuanto que no logró probarse que el señor Germán Antonio se hubiere ausentado de su puesto de trabajo durante las horas de ocurrencia de los hechos (11:00 am del sábado 29 de enero de 2011).

Hasta este momento, podemos decir entonces que hubo un daño, en la medida en que se privó de la libertad al señor Germán Antonio Tovar Virgüez, y que este fue declarado inocente tanto en primera como en segunda instancia.

**a. La medida de aseguramiento solicitada por el Fiscal General de la Nación – De si el daño fue antijurídico**

Si bien logró probarse la existencia del daño, compete ahora determinar si dicho daño fue o no antijurídico. En esa medida, debemos partir de la base de que la privación de la libertad se originó por el reconocimiento que de los atacantes realizó alguna de las víctimas. En particular, del reconocimiento realizado por el señor **Manuel Antonio Delgado**. Este aseveró haber identificado a uno de los delincuentes, por haber trabajado con él en el Ministerio de Defensa durante el año **2007**. Con base en lo anterior, la Fiscalía procedió a requerir a este ministerio para que diera información de los guardaespaldas al servicio y se recaudara copia de los archivos fotográficos de cada uno (folio 2 punto 28 del ED). Este registro fotográfico se expuso ante el testigo, quien señaló al señor Tovar Virgüez como uno de los perpetradores. De la misma manera, otros dos testigos con base también en registros fotográficos, identificaron al aquí demandante como uno de los atacantes. Es menester indicar, que tanto en primera como en segunda instancia desestimaron los testimonios pues eran contradictorios entre sí en cuanto a la ropa que usaba el encausado, y porque al parecer, el recaudo de la prueba no se realizó en debida forma.

Al respecto, el artículo 252 del CPP señala, frente al reconocimiento fotográfico que, *“(...) este procedimiento se realizará exhibiendo al testigo un número no inferior a siete (7) imágenes de diferentes personas, incluida la del indiciado, si la hubiere. En este último evento, **las imágenes deberán corresponder a personas que posean rasgos similares a los del indiciado.***

*En ningún momento podrá sugerirse o señalarse la imagen que deba ser seleccionada por el testigo, ni estar presente simultáneamente varios testigos durante el procedimiento de identificación.*

*Cuando se pretenda precisar la percepción del reconocedor con respecto a los rasgos físicos de un eventual indiciado, se le exhibirá el banco de imágenes, fotografías o videos de que disponga la policía judicial, para que realice la identificación respectiva.*

*Cualquiera que fuere el resultado del reconocimiento **se dejará constancia resumida en acta a la que se anexarán las imágenes utilizadas, lo cual quedará sometido a cadena de custodia (...)**. (Negrilla fuera de texto).*

Analicemos la anterior disposición conforme a las pruebas que se aportaron, en particular, el material documental recaudado por la Fiscalía General de la Nación y lo expuesto en audiencias de juicio oral, donde se esclarecieron varios de los hechos. Precisamente en audiencia oral del 6 de agosto de 2015, el señor **Manuel**

**Antonio Delgado** indicó respecto del señor **Germán Antonio Tovar Virgüez**, que le había indicado al personal de la SIJIN que creía haber reconocido a uno de sus atacantes. Indicó que hubo varios reconocimientos fotográficos; el primero de los cuales se realizó **el mismo día de los hechos**, dentro de las instalaciones del ministerio de defensa (1:01:11), tarde en las horas de la noche como a las 7:00 pm (30:10 parte 2). Ese mismo día, seleccionó la foto del señor Tovar (45:38 parte 2). La SIJIN toma esa foto, y la muestra al parecer, posteriormente a los otros testigos (48:00 parte 2). Afirmó que tiempo después, se lo citó a las instalaciones de Paloquemao para volver a realizar un reconocimiento fotográfico, en el que se incluyó la foto que recaudaron del Ministerio de Defensa. Aseguró no haber asistido al reconocimiento en fila de personas.

Por otro lado, en audiencia del juicio oral del 15 de abril de 2015, el señor **Edwin Prieto**, miembro del Ministerio de Defensa, declaró haber presenciado el momento en que el señor Delgado asistió a las instalaciones a revisar las fotografías del grupo de guardaespaldas. Manifestó que el señor Delgado miraba las fotos y consultaba, y como en cinco ocasiones trató de parecersele a alguien de los que estaban en las fotos (1:10:22), y que nunca había estado seguro. En curso de esa misma diligencia, el **Sargento Primero Diego Castaño** indicó que le ordenaron mostrar la base de datos de fotografías del grupo de seguridad al señor Delgado una por una. Mencionó que tardaron en ese procedimiento como hasta las 8 o 9 de la noche, y que el señor Delgado se paraba de la silla y hablaba con los funcionarios de la SIJIN, y luego seguía mirando las fotos (1:24:22). Afirmó que eran bastantes fotografías, más o menos 170 personas. Finalmente, expuso que más o menos una semana después, la primera de febrero, había regresado el subintendente Montoya con un oficio firmado por el fiscal a cargo, solicitando esa misma base de datos, por lo que se le entregó un CD con esta información (1:28:40).

Vale la pena traer a colación lo dicho por el intendente que realizó el reconocimiento fotográfico y que responde al nombre de Edwin Montoya<sup>19</sup>. Informó que una vez se hicieron con la fotografía de los guardaespaldas del Ministerio de Defensa, en coordinación con la fiscalía 123 de la unidad de estructura de apoyo que fue la que recibió el caso, se ordenó la realización del reconocimiento fotográfico para el señor Manuel Antonio Delgado, *con el fin de que entrara la prueba de manera legal al proceso*.

Con base en todo lo anterior, este despacho encuentra que, en efecto, existió un procedimiento irregular. Como lo indica el artículo 252 del CPP en cita, **todo reconocimiento fotográfico debe quedar registrado en acta**. Sin embargo, este primer reconocimiento realizado el mismo día de los hechos en las horas de la noche NO quedó consignado, por lo que es imposible conocer si ese día asistió el ministerio público y bajo qué condiciones se obtuvo la prueba. Fueron los reconocimientos posteriores, llevados a cabo el 2, 5 y 9 de febrero de 2011, los que quedaron registrados en acta, y aunque ello fue así, éstas no cumplieron con lo indicado por el artículo 252 en mención.

En efecto, el álbum fotográfico expuesto formalmente a los testigos contaba con un total de 8 fotografías a color, y disimiles entre sí. Lo anterior por cuanto no se

---

<sup>19</sup> Folio 225 del C4 del PPenal

eligieron personas de similar morfología, sino a otros escoltas del Ministerio de Defensa con diversas características. Según las guías de la Fiscalía, las fotografías debieron estar en escala de grises para que el testigo no pudiera captar diferencias tan notorias como el color del pelo o de los ojos. Quedó probado que todo este correcto proceder se obvió. Además, tampoco se aportó el Registro de Cadena de Custodia de dichas pruebas, por lo que es imposible saber a ciencia cierta si sufrieron o no algún tipo de modificación posterior<sup>20</sup>.

Hasta aquí, es dable concluir que existió un **daño antijurídico** que Germán Antonio Tovar Virgüez tuvo que soportar, pues el reconocimiento que de él se hizo se basó en proceder anti normativos.

### c. Imputación o atribución del daño antijurídico

Corresponde ahora profundizar en el por qué como despacho consideramos que la Fiscalía General de la Nación es jurídicamente responsable por estos hechos. Recuérdese que, para estos efectos, no estamos evaluando la legalidad de la medida de aseguramiento impuesta, pues esto correspondía al Juez de Control de Garantías. Lo que se evalúa es en cambio el actuar de la Fiscalía durante su labor investigativa; y el deber que le asistía de recaudar los elementos materiales probatorios conforme a derecho.

Para explicar por qué consideramos que hubo un yerro por parte de la demandada, deben tenerse en cuenta algunas disposiciones del Código de Procedimiento Penal, que pasan a exponerse a continuación.

Por un lado, el artículo 114 del Código en cita, que trata de las atribuciones otorgadas a la Fiscalía, se establece que esta entidad debe “(...) 4. *Asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física, **garantizando su cadena de custodia** mientras se ejerce su contradicción*”. Y, “5. *Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley(...)*”.

Sobre este último punto, el artículo 117 ibidem, reitera que “(...) *Los organismos que cumplan funciones de policía judicial actuarán bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación (...)*”.

Adicionalmente, el artículo 138 del Código de Procedimiento Penal, señala como deberes de los Servidores Judiciales que éstos deben “(...) *Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que pueda impartir, **sin que en***

---

<sup>20</sup> El álbum de Elisa Johana Chaparro, otra testigo, está a color y sin cadena de custodia. No se sabe si hubo cambio o si la identificación la hizo ella o no. El reconocimiento de Robinz Alexander Camacho Santamaría está a color y sin cadena de custodia. La del señor Delgado igualmente está a color y sin cadena de custodia. En algunos álbumes fotográficos pusieron a dos de los capturados juntos. La perito forense Jackelyne Álvarez Barrios del CTI de la Fiscalía indicó que esos álbumes debieron ser devueltos por la Fiscalía, ella declaró en la audiencia de juicio oral del 15 de abril de 2016, que indicó que los álbumes fotográficos no cumplían con las guías (0:21:50). Indicó que no deben ir a color, que las imágenes no guardaban similitud entre sí, unas eran más grandes que otras. Se necesita similitud de por lo menos un 60%. Si hubiera sido en escala de grises, se hubiera ayudado con el tema del color de la piel, ojos y cabello. Hizo falta manejar el tema de la morfología. El CPP dice que el álbum debe ser conformado por 7 imágenes.

***ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que le corresponda a sus subordinados (...)***”.

Finalmente, el artículo 142 de dicho código se refiere a los deberes específicos de la Fiscalía General de la Nación, a saber:

1. *Proceder con objetividad, respetando las directrices del Fiscal General de la Nación.*
2. *Suministrar, por conducto del juez de conocimiento, **todos los elementos probatorios y evidencia física e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al acusado.***
3. *Asistir de manera ininterrumpida a las audiencias que sean convocadas e intervenir en desarrollo del ejercicio de la acción penal.*
4. ***Informar a la autoridad competente de cualquier irregularidad que observe en el transcurso de la actuación de los funcionarios que ejercen atribuciones de policía judicial.***

Estamos pues frente a un panorama claro. La Fiscalía ejerce funciones de dirección y coordinación frente a las actividades de policía judicial, y en caso tal, responde por la actividad de sus subordinados, pues es quien lidera las labores investigativas. Adicionalmente, le corresponde velar por la cadena de custodia, y tiene el deber de llevar a juicio **no únicamente las pruebas que atribuyan responsabilidad al acusado, sino aquellas que sirvan a su beneficio.**

Con base en lo anterior, puede ilustrarse el por qué a la Fiscalía le asiste responsabilidad para el caso en concreto. Como ya se dijo, quedó probado que el señor Manuel Antonio Delgado (quien realizó el reconocimiento por el que se vinculó al proceso al señor Tovar), trabajó en el Ministerio de Defensa hasta el 2007 o 2008, según se atiende a uno u otro de sus testimonios, e igualmente quedó probado que el señor Germán Antonio, empezó a trabajar en el Ministerio de Defensa a partir de 2009. Para este servidor judicial, el principal deber de la Fiscalía General de la Nación, a través de la Policía Judicial de la Nación, era corroborar que las fechas coincidieran; es decir, que se realizara el reconocimiento inicial con base en los guardaespaldas que trabajaron durante ese lapso de tiempo. Este era un dato vital para proceder con la investigación, y además era una información con la que podía contarse desde el primer momento, sin que fuera necesario llegar a las audiencias del juicio oral para conocerla. Recuérdese: Era deber de la Fiscalía indagar todo tipo de material probatorio, incluso si beneficiaba al acusado.

Ahora bien, lastimosamente este no fue el único error de la Fiscalía. También pudo probarse que, del primer reconocimiento realizado el mismo día de los hechos, como ya se dijo, no quedó constancia en acta; y si bien esta diligencia estuvo a cargo de la SIJIN, como se indica en las normas en cita, la Fiscalía es quien tiene el deber de dirigir y controlar las actividades que lleven a cabo los agentes de policía judicial, y no, como expuso uno de los testimonios, *volver a solicitar las pruebas posteriormente para que entraran al proceso legalmente.*

Igualmente, no puede justificarse que, el reconocimiento posterior que sí consta en acta se realizara a color, e incumpliendo las instrucciones del artículo 252 del

Código de Procedimiento Penal, y mucho menos, que no se cuidara el Registro de la Cadena de Custodia, como era deber de la demandada. Adicionalmente, pudo probarse que ningún testigo realizó el reconocimiento en fila del acusado, pese a que este ya había sido capturado; y pese a que este deber constaba, además, en las actas de reconocimiento fotográfico firmadas por los implicados. Este accionar empaña el buen proceder de la Fiscalía General de la Nación, y permite que se le atribuya la responsabilidad por la privación injusta de la libertad que sufrió el señor Germán Antonio Tovar Virgüez, por lo que le condenará a indemnizar los perjuicios causados.

## 2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

### 2.4.1. PERJUICIOS INMATERIALES

#### 2.4.1.1. PERJUICIOS MORALES<sup>21</sup>

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son *“esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”*.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad, de acuerdo con el tiempo en que estuvo recluida la víctima y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que

---

<sup>21</sup> **Segunda:** Como consecuencia de la anterior declaración condenar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar por concepto de perjuicios morales la suma de quinientos treinta cinco salarios mínimos legales mensuales vigente (535 smlmv) o la suma que aparezca probada en el proceso por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor GERMAN ANTONIO TOVAR VIRGÜEZ así:

1. Para GERMAN ANTONIO TOVAR VIRGÜEZ (Detenido) la cantidad de cien (100 smlmv) salarios mínimos legales mensuales vigentes o el monto máximo que reconozca la jurisprudencia al momento de dictar sentencia en caso de que sea mayor al aquí solicitado.

2. Para FRANCY OLIVA VARGAS GARCIA (Esposa) la cantidad de cien (100 smlmv) salarios mínimos legales mensuales vigentes o el monto máximo que reconozca la jurisprudencia al momento de dictar sentencia en caso de que sea mayor al aquí solicitado.

3. Para ARAMINTA VIRGÜEZ DE TOVAR (Madre) la cantidad de cien (100 smlmv) salarios mínimos legales mensuales vigentes o el monto máximo que reconozca la jurisprudencia al momento de dictar sentencia en caso de que sea mayor al aquí solicitado.

4. Para VALENTINA TOVAR VIRGÜEZ (Hija) la cantidad de cien (100 smlmv) salarios mínimos legales mensuales vigentes o el monto máximo que reconozca la jurisprudencia al momento de dictar sentencia en caso de que sea mayor al aquí solicitado.

5. Para YERALDIN ALEJANDRA TOVAR SUÁREZ (Hija) la cantidad de cien (100 smlmv) salarios mínimos legales mensuales vigentes o el monto máximo que reconozca la jurisprudencia al momento de dictar sentencia en caso de que sea mayor al aquí solicitado.

6. Para JUAN CARLOS TOVAR VIRGÜEZ (Detenido) la cantidad de treinta y cinco (35 smlmv) salarios mínimos legales mensuales vigentes o el monto máximo que reconozca la jurisprudencia al momento de dictar sentencia en caso de que sea mayor al aquí solicitado.

pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta que quedó probado que Germán Antonio Tovar Virgüez es **hijo** de Araminta Virgüez De Tovar; **padre** de Valentina Tovar Vargas y Yeraldin Alejandra Tovar Vargas y **esposo** de Francly Olivia Vargas García, se les reconocerá perjuicios morales.

Con respecto a su **hermano** Juan Carlos Tovar Virgüez, a este también se le reconocerán, por cuanto se tiene como probada su afectación a tenor de la constancia de visitas aportada, y en la que consta el involucramiento que tuvo con el presente caso.

Atendiendo el término de duración de la privación injusta de la libertad desde el 16 de febrero de 2011 hasta el 14 de octubre de 2011 (7 meses y 29 días)<sup>22</sup>, se reconoce en SMLMV<sup>23</sup>, así:

PERSONA	CALIDAD	SMLMV	\$
Germán Antonio Tovar Virgüez	Victima	70	\$81'200.000
Araminta Virgüez De Tovar	Madre	70	\$81'200.000
Francly Olivia Vargas García	Esposa	70	\$81'200.000
Valentina Tovar Vargas	Hija	70	\$81'200.000
Yeraldin Alejandra Tovar Suárez		70	\$81'200.000
Juan Carlos Tovar Virgüez	Hermano	35	\$40'600.000
<b>Total</b>			<b>\$446'600.000</b>

## 2.4.2. PERJUICIOS MATERIALES

### 2.4.2.1. LUCRO CESANTE<sup>24</sup>

Tratándose de privaciones injustas de la libertad, se ha dicho respecto de los perjuicios materiales, lucro cesante, esta es la “(...) *ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima. Esto es lo que ocurre con el no pago de los salarios y prestaciones mientras se prolongó la detención preventiva (...)*”.

Este perjuicio debe ser cierto “(...) *comoquiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo eventual o hipotético*”.

<sup>22</sup>

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	victima directa, cónyuge o compañero permanente y parientes en el 1º DE consanguinidad	parientes en el 2º de consanguinidad	parientes en el 3º de consanguinidad	parientes en el 4º de consanguinidad	Terceros damnificados
TERMINOS DE PRIVACION INJUSTA EN MESES		50 % DEL PORCENTAJE DE LA VICTIMA DIRECTA	35 % DEL PORCENTAJE DE LA VICTIMA DIRECTA	25 % DEL PORCENTAJE DE LA VICTIMA DIRECTA	15 % DEL PORCENTAJE DE LA VICTIMA DIRECTA
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24.5	17.5	10.5

<sup>23</sup> El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$1'160.000 COP

<sup>24</sup> PERJUICIOS MATERIALES: El lucro cesante por el sueldo que dejó de percibir el aquí accionante desde el año 2011 hasta el año 2016 por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$65.103.484.00 m/cte).

En este sentido, se tiene que el señor Germán Antonio Tovar Virgüez estaba laborando en el Ministerio de Defensa Nacional. No obstante, no existe pieza probatoria alguna que demuestre la suma que el señor Tovar devengaba durante esos años, por lo que se debe aplicar la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente, más el 25% prestacional.

Para determinar cuánto corresponde entonces por concepto de lucro cesante, se actualizará el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1998.

$$Ra = Rh (535.600) \times \frac{\text{Índice Final (marzo 2023 - 131.77)}}{\text{Índice Inicial (Enero 2011 - 74.12)}}$$

$$Ra = 952.185,807$$

Sin embargo, como esta suma es inferior al salario mínimo legal actual, se tomará para efectos de liquidar el lucro cesante 1'160.000 que es el SMLMV a 2023.

Agregamos a esta suma el 25% prestacional, lo que arroja un valor de 1'450.000.

Periodo a indemnizar: 7.29 meses

Así, tenemos que para consolidar el lucro cesante debido o consolidado,

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$Ra = \$1'450.000$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 7.29$$

$$S = 1'450.000 \frac{(1+0,004867)^{7,29} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$10'733.695,49$$

Respecto del daño emergente, la parte actora no lo solicitó, ni acreditó que se hubiere incurrido en gastos con ocasión de la privación injusta de la libertad.

## 2.5. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por los perjuicios causados al demandante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Condénese a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para **Germán Antonio Tovar Virgüez**, en calidad de víctima directa:
  - o La suma de \$81'200.000 en cuanto a perjuicios morales.
  - o \$10'733.695,49 correspondiente al daño material en la modalidad de lucro cesante.
- Para el Francy Olivia Vargas García en calidad de cónyuge del demandante, la suma de \$81'200.000 en cuanto a los perjuicios morales.
- Para Valentina Tovar Vargas y Yeraldin Alejandra Tovar Suárez en calidad de hijas del demandante, la suma de \$81'200.000 en cuanto a perjuicios morales para cada una.
- Para Araminta Virgüez De Tovar, en calidad de madre del demandante, la suma de \$81'200.000 en cuanto a perjuicios morales.

**TERCERO: Niéguese** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO: Sin condena en costas.**

**QUINTO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**SEXTO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

AMRA

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marín  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182f93920b0fa035d66f7c03697edba376092590304def2ce3ed5975bb687f0a**

Documento generado en 09/05/2023 09:11:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**